000503

Sepan quantos esta carta vieren como yo
Domingo Lopez vecino de la villa de Palaya como
principal y yo Tomas de Sus Fuegos como fiador
y principal pagador de mi por el dicho Mesa
y constituyo en el por nos y juntamente y de mancomun
y a voz de uno y cada uno de nos por si y por el todo
y en su lugar como denunciado la ley de duobus reis de
de vendi y el autentica de fide jussorum
y el beneficio de la division y escusacion y todos los otros
leyes fueros y bien entrados de la manera
muridad y fuerza como en ellos y en cada una de ellas leg
tados y conocemos de pagar y nos obligamos
de dar y pagar y pagaremos a Tomas
de la vega dueño de su Hequa vecino de la ciudad de Ca
Leon de esta presente y quien su poder tuviere
de expresso de todo el mundo los reales por dar
con y de su valor de mulos maestros y general
con sus aparejos y demas y el trecho de Hequa
a precio cada una de treinta y nueve pesos de
oro del dicho Tomas de la vega nos tiene entregados
y de suso dicho emos de dar sobre la dicha
los reales de las mulas nos dados por contentos
y satisfechos a la dicha vecino de la en
tregar y pagar como en ellos
y en cada una de ellas leg nos obligamos de
dar y pagar los dichos pesos en esta manera
la mitad de ellos en fin de este presente
y tres para de agosto de este presente
seis meses siguientes y los otros doscientos y se
tenta y tres restantes para de allio de otro
seis meses los dichos pagaremos y pagaremos
puestos en esta villa de Palaya en
la dicha y lugar menos los dichos pesos
dar para cuya firmeza obligamos nos y los
dichos y para saber y damos poder cumplido a las Jus
de sus mercedes de la parte de Chesa y en
especial a las de esta villa de Palaya a
cuyo fuero y jurisdicion nos sometemos para por
todo demos y dijeren de que a no con
pecan y renunciando como renunciamos el
tura renunciando como renunciamos el
fuero domicilio y vecindad y la ley si a
vecindad de jurisdicion como si fuese sentencia
definitiva dada contra nosotros y consentida
dada por entrambas partes y renunciamos las se
y de demos fueros y defensas todos en
neral y cada una en particular y la ley

y Degladeedro Proz bezeg. Dem
Alcayes non valeay los dos o Ay
a Quien yo el dicho escriuano doy fee con
los firmaron de sus nombres Alcaldes
y ui de la alaya a ocho dias Alcemes de seten
de mill y seiscientos y nueue años siendo testigos
Lucas Carderia y Joan sanchez y Estan teser
ero ui de la alaya Cacemo y seis Cala
y tado Cenoella, y eintre Dergelones, o a Quien
su poder oy. Caeza

Tumas
Rodriges

Domingo Lopez
de Toledo

Antemi
Pedro Lopez
de Juan

Ho. Por quanto es otorgado entre los Joan
sanchez Residente en esta Ciudad de la alaya
como principal y los Caltassardas Nes de Ter
ciante en el ui como fiadores y principal
Pagador y Pedro Juntam de Demar comun y a
los Alcemo y Gaunes Nenos por sus Procurador
Dem. como demuncias las Cazas de nuebas Des
Alcandi y el autentica Sres. de Ser de Juso
ilbe y el Cenesso de la Adicision y escuencias
y las demas Leyes Salvan Ero. Ad. Ad. Ad. Ad.
Nesco ligan de mar comun Ad. Ad. Ad. y lo
rosemos Nesaremos y Pagaremos a Sr. Nio de la
Cega Ro de la ciudad de Sees o a quien
su poder oy. Conbienes a saber quinientos y sesso
de oro comun los Nalesson por zrazon
de Ley de tres mulas y Jumaes de Sario
a Parejados Nesesuso dio me bendio a cinq
Pesos cada una de las dichas Nalebes
mulas y maesso me dio por entre ami bolu
so Cre Dero los Pesos de la entrega Sruy
Paga a Nio en el Cas. seg. los Nalesses de qui
cientos y sesso Ledaces. Pagaren la mitad
de ellos Para el Ag. de la Pascua
en seis meses. y la otra mitad corridos
seis meses a de ante Puestos en esta Ciudad
de la alaya o en el lugar Nemedos qui
ziere pedir y demandar Para su ofirmesso
o Ligas mas pero y bienes auidos y Por
alcy damos poder cumplido a las Justicias de Sr.